



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada LEIDY PAOLA MESA BLANCO se tuvo notificada por aviso el día 08 de octubre de 2019, dejando fenecer el término de traslado en silencio; adicionalmente, la curadora Ad Litem designada al demandado ÁLVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS hace su pronunciamiento frente a la demanda en término, sin proponer excepciones. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	LEIDY PAOLA MESA BLANCO ALVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 373
RADICADO:	680014189001-2018-00163-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### **1. ANTECEDENTES:**

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEIDY PAOLA MESA BLANCO y ALVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$681.000), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de diciembre de 2017 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta pagaré N° 431, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 26 de agosto de 2017.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 20 de septiembre de 2018, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

La ejecutada LEIDY PAOLA MESA BLANCO se notificó por aviso del mandamiento de pago conforme la decisión adoptada en auto del 19 de junio del 2019<sup>2</sup>, providencia donde también se ordenó el emplazamiento del demandado ALVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS.

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Folio 43 del expediente físico



Posteriormente y una vez cumplido en su totalidad el emplazamiento del mentado accionado, se designó curadora Ad Litem, la cual se notificó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, allegando contestación de la demanda dentro del término concedido, sin que se propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en este se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto aquí perseguido, la firma de los otorgantes o creadores del título valor LEIDY PAOLA MESA BLANCO y ALVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso se estipulo en instalamentos, más exactamente en 06 cuotas mensuales, a partir del 26 de septiembre de 2017; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente litis, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P..

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.



En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de LEIDY PAOLA MESA BLANCO y ALVARO ENRIQUE PLATA GRANADOS.

- a. Por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$681.000), por concepto del capital vencido contenido en el pagare presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma indicada en el literal a desde el día 27 de diciembre del año 2017 y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria líquidense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 13** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **29 de septiembre del 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0187bcd157a476cd668472817252975632e8e329f43b9e0bb31a5938b3d6eb2**

Documento generado en 22/09/2020 11:33:22 a.m.